



ACUERDO CG25/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO, PRESENTADA POR EL C. MANUEL GUILLERMO CÁÑEZ EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO LOCAL 9 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

A N T E C E D E N T E S

- I. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo número CG24/2017 *“Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso*

electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017”, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente al periodo de precampañas, lo cual a su vez impacta en el plazo otorgado a los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

- II. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- III. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- V. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, misma que contiene como anexo los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, en el estado de Sonora.
- VI. Los ciudadanos Manuel Rábago Ibarra y Porfirio Peña Ortega, el día doce de noviembre de dos mil diecisiete presentaron ante este Instituto Estatal Electoral, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de algunas determinaciones aprobadas mediante el acuerdo CG37/2017 señalado en el considerando anterior.
- VII. El día once de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió la resolución recaída dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-68/2018 y acumulado JDC-TP-69/2017, mismo que fue

notificado a este Instituto Estatal Electoral, a las quince horas con cinco minutos del día doce de enero del año en curso.

- VIII.** En fecha tres de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo número CTCI/02/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 9, presentada por los C.C. Manuel Guillermo Cáñez Martínez y Jorge Orlando Zamarrón Peinado, como propietario y suplente respectivamente.”*, en el cual se resuelve procedente la manifestación de intención presentada por los ciudadanos interesados y otorgarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes.
- IX.** Con fecha treinta de enero del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el ciudadano Manuel Guillermo Cáñez Martínez, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente por el Distrito electoral local 9, por medio del cual solicita la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.
- X.** Mediante acuerdo de trámite de fecha primero de febrero del presente año, se acordó tener al ciudadano Manuel Guillermo Cáñez Martínez presentando escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el cual plantea la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, por lo que se ordena que se remita a los Consejeros Electorales del Consejo General la solicitud planteada para su conocimiento y para los efectos a que haya lugar.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de los aspirantes a candidatos independientes respecto de la ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 15, 114, 121 fracciones LXVI y LXX de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
5. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
6. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
7. Que el artículo 12 de la LIPEES, señala que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

“...

I.- De la convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de candidatos independientes;

III.- De la obtención del apoyo ciudadano;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y

V.- Del registro de candidatos independientes.

...”

8. Que el artículo 13 de la LIPEES, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

El plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a los plazos previstos en la Ley Electoral Local para las precampañas de la elección de que se trate.

9. Que el artículo 15 de la LIPEES establece lo relativo a los actos tendentes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.”

10. Que de conformidad con señalado en el artículo 16 de la LIPEES, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas las actividades que sean dirigidas a la ciudadanía en general, realizadas por los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.
11. Que el artículo 17 de la LIPEES, establece los porcentajes de firmas que deberán contener las cédulas de respaldo de los aspirantes a candidatos independientes según la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

12. Que en el artículo 24 de la LIPEES, se señala entre los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, realizar actos para promover sus ideas y propuesta, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira.
13. Que la Base Quinta de la Convocatoria, establece que las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la LIPEES, por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, desde el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho hasta el seis de febrero del mismo año.
14. Que en la Base Sexta de la Convocatoria, se señala que las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes deberán reunir la cantidad de firmas de apoyo ciudadano de conformidad con el artículo 17 de la LIPEES.
15. Que según lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria, las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes deberán reunir las firmas de apoyo ciudadano mediante dos formas, aplicación móvil o cédulas de apoyo ciudadano.
16. Que en el artículo 8 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, se establece que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, será del día dieciocho de enero y hasta el seis de febrero de dos mil dieciocho.
17. Que en el Acuerdo CG24/2017 de este Consejo General de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del INE el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente al periodo de precampañas, y en consecuencia en el plazo otorgado a los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, así como del diverso Acuerdo CG27/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual este Consejo General aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2017-

2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora, se determinó que el periodo de precampañas quedaría comprendido del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho al once de febrero del mismo año, plazo relacionado con el periodo en el que los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en los términos de la Ley Electoral local, mismo que comprende del dieciocho de enero de dos mil dieciocho al seis de febrero del mismo año.

Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que en relación al escrito de fecha treinta de enero del presente año, suscrito por el C. Manuel Guillermo Cáñez Martínez, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 9, mediante el cual solicita a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral *“una ampliación del plazo de recolección de firmas de apoyo ciudadano”*, haciendo una serie de manifestaciones, este Consejo General señala lo siguiente:

Con relación a la resolución INE/CG386/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se aprueba que para el Proceso Electoral Federal y los locales, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes **será el seis de febrero de dos mil dieciocho**, asimismo en dicha resolución el Consejo General del INE establece lo siguiente:

“...

En el mismo sentido, para el Proceso Electoral Federal y los locales, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes será el 6 de febrero de 2018.

*Es importante señalar, que la fecha establecida en el párrafo anterior, se refiere a la fecha máxima de término y que las duraciones en cada una de las entidades, se encuentran determinadas en las legislaciones locales. Por lo anterior y de conformidad con cada una de sus legislaciones locales, es responsabilidad de los OPL determinar la duración y las fechas de inicio y **término para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, sin que puedan superar el 6 de febrero 2018.***

...”

En virtud de lo anterior el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo número CG24/2017 *“Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de*

*Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017,” y por consiguiente aprobó el Acuerdo número CG27/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual este Consejo General aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora, y toda vez que en el artículo 15 de la Ley Electoral local se establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda, este Consejo General determinó en el Acuerdo referido, que el plazo para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatas y candidatos independientes **será el comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho al seis de febrero del mismo año**, mismo que a su vez se establece en la Base V de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, aprobada por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día mediante Acuerdo número CG37/2017.*

Como antecedente en el Estado de Sonora, tenemos a los ciudadanos Manuel Rábago Ibarra y Porfirio Peña Ortega, quienes con fecha doce de noviembre de dos mil diecisiete presentaron ante este Instituto Estatal Electoral, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de algunas determinaciones aprobadas mediante el acuerdo CG37/2017 antes señalado, el cual fue radicado bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-68/2018 y acumulado JDC-TP-69/2017 ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, quien emitió la resolución recaída dentro citado expediente con fecha once de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral, a las quince horas con cinco minutos del día doce de enero del año en curso, en cuya parte considerativa resolvió como infundado el agravio hecho valer por los promoventes, con relación a la ampliación o modificación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, por lo que dicho asunto ya fue analizado por el Tribunal local y la determinación fue la antes señalada.

Es importante mencionar que ya existen antecedentes para el presente caso en el ámbito federal, dicho criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-705/2016, y el emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano dentro del expediente SCM-JDC-23/2017 en el cual resuelve lo siguiente:

“... confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-001/2018 y acumulado en que entre otras cosas, negó al actor la inaplicación de las disposiciones que señalan que el plazo para recabar apoyo ciudadano para su registro como candidato independiente es de (30) treinta días...”.

En dicha resolución, en el punto 4.2 Análisis de agravios, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del caso concreto para la legislación de Puebla, argumenta, lo siguiente:

“En el análisis del apartado 7.4. de la Resolución Impugnada, la Autoridad Responsable determinó que la Parte Actora pretendía la ampliación de los (30) treinta días previstos por el numeral 24 de los lineamientos y la Base V de la Convocatoria, pues en su concepto eran insuficientes para recabar el número de firmas necesario para lograr el registro de su candidatura independiente.

a.1) Acción de Inconstitucionalidad y Certeza. El Tribunal Local consideró que los planteamientos de la Parte Actora resultaban infundados, puesto que si bien el artículo 201 Ter inciso c) fracción IV del Código Local, fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumulados por no establecer un plazo concreto para recabar dicho apoyo, lo cual vulneraba el principio de certeza, lo cierto es que en cumplimiento a tal sentencia, el Congreso del Estado de Puebla, modificó ese artículo y estableció el plazo de (30) treinta días para recabar los apoyos de las candidaturas independientes.

*De esta manera, **consideró que ampliar el plazo a la Parte Actora, tendría como consecuencia que el propio Tribunal Local vulnerara el principio de certeza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación restituyó en la referida acción de inconstitucionalidad pues el objetivo de la misma era que el legislador estableciera una fecha cierta y determinada.***

*De ahí concluyó que **el precepto tiene una finalidad constitucionalmente válida, al dotar de certeza a las y los candidatos independientes respecto al plazo que tienen para reunir dicho apoyo, lo que resulta racional y armónico con el resto de las disposiciones del Código Local.***

a.2) Etapas del Proceso Electoral. Aunado a lo anterior, señaló que conforme al artículo 206 del Código Local, el registro de las candidaturas de las Diputaciones y Ayuntamientos se realizará durante la segunda semana de abril del año de la elección, es decir,

el referido ordenamiento también mandata una fecha cierta y determinada para ello, por lo que determinó que, de acogerse la pretensión de la Parte Actora, tendría como resultado que se sobrepusieran diversas etapas del proceso electivo, como son recabar el apoyo ciudadano y el registro de candidaturas.

a.3) No equiparación entre el Proceso Electoral Federal y el Local. También sostuvo que el plazo de (30) treinta días, no puede equipararse al de quienes aspiran a una Senaduría o Diputación Federal, pues el proceso federal no tiene ninguna relación con el proceso local.

a.4) Reiteración de criterio confirmado por la Sala Superior. Por último, concluyó que el Tribunal Local ya se había pronunciado de la misma manera en el expediente con la clave TEEP-A007/20164 (sic) y dicho criterio fue ratificado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-705/2016.”

Por lo que del análisis de la normatividad aplicable en materia de candidaturas independientes para el estado de Sonora, tenemos que los plazos de apoyo ciudadano están señalados en el artículo 15 segundo párrafo de la LIPEES, donde señala que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para la precampañas, para lo cual la LIPEES en su artículo 182 fracción II establece que las precampañas, para precandidatos a Diputados y Ayuntamientos, podrán realizarse durante los veinte días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente, es decir la legislación electoral local determina un plazo de 20 días para precampañas, mismo plazo que serán el de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, luego entonces ese plazo tiene como finalidad el dotar de certeza a las y los candidatos independientes respecto al plazo que tienen para reunir dicho apoyo, ahora bien derivado de la homologación de plazos en acatamiento al Acuerdo INE/CG386/2017 este Instituto emitió el Acuerdo CG24/2017 en el cual se establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda, por lo que este Consejo General determinó en el Acuerdo referido, que el plazo para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatas y candidatos independientes **será el comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho al seis de febrero del mismo año**, mismo que a su vez se establece en la Base V de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, todo lo anterior nos lleva a concluir que de forma previa y en acatamiento a lo ordenado por el INE, se emitió la normatividad que brinda certeza respecto del plazo para recabar el apoyo, de la fecha de inicio y término de dichos plazos, todo ello con anterioridad al inicio de los plazos respectivos.

Por lo antes señalado, la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano que solicita el ciudadano Manuel Guillermo Cáñez Martínez, no es procedente dado que este Consejo no cuenta con atribuciones legales para modificar dicho plazo, dado que el plazo de 20 días fue aprobado por el H. Congreso del Estado en usos de sus atribuciones legislativas, y dichos plazos fueron aprobados oportunamente por este Instituto en los Acuerdos CG24/2017 y CG37/2017, lo anterior por las razones vertidas en el presente acuerdo.

19. Por todo lo anterior, este Consejo General determina como improcedente la solicitud presentada por el C. Manuel Guillermo Cáñez Martínez, mediante la cual solicita *“una ampliación del plazo de recolección de firmas de apoyo ciudadano”*, debido a que el plazo para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo número CG24/2017 y que comprende del dieciocho de enero de dos mil dieciocho al seis de febrero del mismo año, se estableció en cumplimiento de la resolución emitida por el Consejo General del INE referida con anterioridad, y de conformidad con los plazos establecidos en la LIPEES, por lo que en consecuencia este Consejo General no ha lugar otorgar la ampliación del plazo solicitado, lo anterior en estricto apego a los principios certeza y legalidad, tal y como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la misma LIPEES en su artículo 3.
20. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 1 párrafos primero y tercero, 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE; 22 de la Constitución Local, artículos 9, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, así como los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017; las Bases Quinta, Sexta y Séptima de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo CG37/2017, el artículo 8 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En virtud de lo expuesto en los considerandos 18 y 19 del presente Acuerdo, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral declara como improcedente la solicitud presentada por el C. Manuel Guillermo Cáñez Martínez, y en consecuencia no ha lugar aprobar la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, por las razones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que a través de la Unidad de Notificadores de la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento del contenido

del presente acuerdo de manera personal al C. Manuel Guillermo Cádiz Martínez, en el domicilio autorizado que obra en el expediente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo